

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Accionante: CRISTIAN CAMILO AGUDELO PÉREZ, CC.- 1035424962

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC. - Universidad Libre
(operador del Concurso Abierto de Méritos – Convocatoria Antioquia 3).

Referencia: Solicitud de amparo de derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a cargos públicos y publicidad, en el marco de concurso de méritos convocado por la CNSC.

CRISTIAN CAMILO AGUDELO PÉREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.035.424.962** de Copacabana - Antioquia, **con domicilio en Medellín**, actuando en nombre propio, presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que establece la procedencia de este mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

La presente acción se interpone como mecanismo transitorio, ante la existencia de un riesgo inminente de perjuicio irremediable que afecta gravemente el goce efectivo de los derechos fundamentales enunciados, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito la suspensión inmediata del proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario (OPEC: **201376**), como medida cautelar, en virtud del

artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Esta petición se fundamenta en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a cargos públicos.

En mi caso, la omisión y las acciones de la CNSC y demás entidades accionadas han generado una amenaza cierta, grave e inminente sobre mis derechos fundamentales, pues de continuar el proceso de selección sin la debida garantía de transparencia y legalidad, se consolidaría una situación que me excluiría injustamente del acceso al cargo público, afectando de manera definitiva mi derecho a la igualdad y al debido proceso. La urgencia de la medida cautelar radica en que, una vez culminado el proceso y efectuados los nombramientos, el daño sería irreparable y no podría ser restaurado plenamente por vías ordinarias.

Por lo anterior, solicito que se decrete la suspensión inmediata del proceso de selección, como medida cautelar, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, conforme a la jurisprudencia constitucional citada.

¿Por qué puede configurarse un perjuicio irremediable?

La Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como aquel que reúne, de manera concurrente, los siguientes elementos: (i) inminencia, es decir, que la amenaza o daño está por suceder prontamente; (ii) gravedad, que implica una afectación de gran intensidad sobre un bien jurídico fundamental; (iii) urgencia, que exige la adopción de medidas inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) impostergabilidad, que demanda una respuesta expedita y eficaz para evitar la consumación del daño irreparable.

En el contexto de concursos de méritos, la jurisprudencia ha reconocido que la continuación de un proceso de selección, cuando existen serias dudas sobre la transparencia, legalidad o respeto de los derechos fundamentales de los participantes, puede generar un perjuicio irremediable. Esto ocurre porque, de no

suspenderse el proceso, se corre el riesgo de que se consolide una situación que afecte de manera definitiva el acceso a cargos públicos, la igualdad de oportunidades y el debido proceso, derechos que, una vez vulnerados y consumado el nombramiento, difícilmente pueden ser restaurados en su integridad por vías ordinarias.

SOLICITUD DE OFICIO PARA DECRETAR PRUEBA DOCUMENTAL

Con fundamento en los artículos 198 y 199 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), solicito se sirva decretar de oficio la expedición de copias del material correspondiente a la prueba escrita presentada el 23 de noviembre de 2025, para el **cargo de Profesional Universitario** número OPEC: **201376**, modalidad de ingreso. Lo anterior, con el fin de corroborar y verificar los hechos manifestados en el presente proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

HECHOS

1. El suscrito se inscribió y participó en el Proceso de Selección Antioquia 3, correspondiente a los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para la provisión de empleos de carrera administrativa. Dichos procesos se desarrollan bajo el principio de mérito, objetividad e igualdad, conforme lo exige la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, que regulan el acceso y permanencia en la función pública.
2. En el proceso se han surtido las siguientes etapas:
 - Verificaciones de requisitos mínimos.
 - Pruebas escritas realizadas el 23 de noviembre de 2025.
 - Reclamaciones a pruebas escritas, proceso finalizado el 30 de enero de 2025.

3. Fui admitido por la CNSC para participar en el proceso de selección; así mismo obtuve un puntaje de **68.18** % en las pruebas funcionales y **84.91**% en las comportamentales, continuando en concurso a la espera de la valoración de antecedentes.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-01-31	84.91	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-01-30	68.18	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

4. Aunque obtuve un resultado positivo en las pruebas escritas, no estuve conforme con el resultado, ya que durante su desarrollo pude identificar que algunas preguntas presentaban respuestas ambiguas y errores gramaticales. Además, observé una posible falta de técnica en la formulación de las preguntas. Estos errores de redacción generaban ambigüedad y confusión, lo cual podía inducir a error al participante, afectando la claridad y objetividad de la evaluación.
5. Dentro del término concedido, el suscrito presentó reclamación formal frente a los resultados de la Prueba de Competencias Funcionales Específicas el cual quedo con número de radicado **1244872434**, exponiendo argumentos jurídicos detallados respecto de las preguntas **9, 25, 28 y 38**, al considerar que las respuestas señaladas como correctas contenían errores conceptuales, normativos y de comprensión jurídica, vulnerando los principios de mérito, legalidad y debido proceso. La jurisprudencia ha reiterado que la estricta sujeción a las reglas del concurso y la adecuada motivación de las decisiones son garantías de imparcialidad y transparencia.

En particular, se expusieron los siguientes argumentos:

Pregunta 9: Se cuestionó la utilización del término “**trabajador**” como sujeto disciplinable, precisando que, conforme a la Ley 1952 de 2019, el régimen disciplinario es de interpretación restrictiva y recae exclusivamente sobre servidores públicos o particulares que ejerzan función pública, mas no sobre trabajadores en sentido genérico. La jurisprudencia ha señalado que la competencia disciplinaria debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a la ley.

Pregunta 25: Se explicó que la prescripción de la acción de cobro, conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, se computa desde la exigibilidad de la obligación y no desde la celebración de un acuerdo de pago, el cual solo tiene efectos de interrupción o suspensión, mas no de inicio del término prescriptivo. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han precisado que la interpretación de los términos de prescripción debe ser estricta y conforme a la ley tributaria.

Pregunta 28: Se advirtió la ambigüedad normativa respecto de los efectos de la revocatoria directa en el cobro coactivo, señalando que esta no suspende automáticamente el proceso ni el remate, salvo decisión expresa, conforme al artículo 93 del CPACA y al artículo 829-1 del Estatuto Tributario. La jurisprudencia administrativa ha reiterado la necesidad de motivar y fundamentar cualquier suspensión o afectación de procesos coactivos.

Pregunta 38: Se argumentó que la prescripción no se determina ni se evita mediante la mera presentación de un recurso, sino conforme a los términos legales y a la efectiva interrupción o suspensión prevista en la ley.

Mediante la reclamación solicité lo siguiente:

En caso de que se anule alguna pregunta, se solicita expresamente la reliquidación correspondiente del puntaje, recalculando el resultado obtenido. Para ello, debe considerarse que el total de preguntas evaluables disminuiría de sesenta y seis (66) a un nuevo número, lo que afecta directamente tanto el conteo de respuestas

incorrectas como el puntaje final asignado. Por lo tanto, la anulación de una pregunta implica necesariamente el recálculo proporcional del puntaje, de acuerdo con las reglas objetivas establecidas para la evaluación. (**se anexa reclamación**)

6. El día 30 de enero de 2026 a través de la plataforma SIMO, recibí la respuesta a mi reclamación, mediante la cual la CNSC y la Universidad Libre determinaron no acceder a mis pretensiones, manifestando que contra la decisión no procede recurso alguno (se anexa respuesta). Luego de analizar los argumentos que emitieron a cada uno de los cuestionamientos, observo que no se tomaron el tiempo adecuado para dar respuesta a los argumentos planteados en la reclamación.
7. En este caso, se evidencia una posición dominante por parte de la CNSC y la Universidad Libre, quienes restringen la posibilidad de obtener copia del material de la prueba y de interponer recursos de segunda instancia para apelar las respuestas. Esta situación limita el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa, pues los participantes quedan sin mecanismos adecuados para controvertir posibles falencias procedimentales, lo que afecta la transparencia y la igualdad en el desarrollo del concurso

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados por los demandados al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Que se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC emitir una nueva respuesta, de fondo y debidamente motivada, valorando concretamente los argumentos jurídicos formulados en la reclamación presentada frente a las preguntas cuestionadas.
3. Que, de encontrarse mérito, se disponga la corrección de la calificación, eliminación de los ítems inválidos y la correspondiente reliquidación del puntaje, garantizando el principio de mérito.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción. (artículo 29 de la Constitución Política).
2. Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)
3. Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política).
4. Derecho fundamental al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política).
5. Derecho de acceso a cargos públicos por concurso de méritos (artículo 40 # 7 y artículo 125 de la Constitución Política).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa. Este derecho implica que toda persona tiene la garantía de presentar argumentos, que estos sean valorados y que las decisiones sean debidamente motivadas. La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental, que exige a las autoridades actuar conforme a la ley y respetar la secuencia de actos que aseguren la seguridad jurídica y la validez de sus actuaciones. **(T-484 2004, T-502 2010)**.

En el contexto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha sostenido que el debido proceso adquiere un alcance reforzado, dado que las decisiones inciden directamente en el derecho de acceso a cargos públicos y en la garantía de igualdad de oportunidades (T-182 2021). Así, en la Sentencia T-090 de 2013, se indicó que las reclamaciones de los concursantes deben ser resueltas mediante un análisis real y no meramente formal, y que la administración está obligada a motivar sus respuestas y valorar los argumentos presentados por los ciudadanos (T-182 2021). Igualmente, en la Sentencia T-286 de 2013, se precisó que una respuesta que no estudia los argumentos planteados por el ciudadano constituye una vulneración del derecho de petición, por tratarse de una respuesta aparente o evasiva (T-425 2019).

y C-951 de 2014). La motivación es un elemento esencial del debido proceso administrativo, y su ausencia o insuficiencia torna la actuación arbitraria C-211 de 2007.

El Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo CNSC 560 de 2015 imponen a las entidades organizadoras del concurso el deber de resolver las reclamaciones antes de continuar con las siguientes etapas, garantizando una respuesta de fondo y el respeto por el principio de mérito. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la falta de motivación y de análisis concreto de los argumentos presentados en las reclamaciones vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, pues impide el ejercicio efectivo de la contradicción y la obtención de una decisión justa y motivada.

Por otra parte, el concurso de méritos constituye el mecanismo constitucionalmente previsto para el acceso a los empleos públicos y se encuentra regido por los principios de igualdad, publicidad, transparencia, objetividad y mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia constitucional (C-183 2019). Dichos principios imponen a las entidades organizadoras del concurso el deber de garantizar reglas claras, actuaciones objetivas y decisiones debidamente motivadas.

La convocatoria y su anexo constituyen la denominada “ley del concurso”, en cuanto fijan de manera obligatoria las condiciones, etapas y garantías que rigen el proceso de selección, siendo vinculantes tanto para la administración como para los aspirantes.

La Corte Constitucional ha reconocido de forma reiterada que la acción de tutela es procedente cuando, en el marco de concursos de méritos, se vulneran derechos fundamentales por la ausencia de una respuesta de fondo y motivada a las reclamaciones presentadas, o cuando se impide el ejercicio real y efectivo de los derechos de defensa y contradicción, situaciones que desnaturalizan el carácter objetivo y transparente que debe regir este tipo de procesos.

PRUEBAS

- Módulo donde se explica cómo era el acceso al material de las pruebas escritas, en el que se detalla que no se podía tomar registro de las preguntas por ser confidencial.
- Reclamación al resultado de pruebas escritas del 13 de enero de 2026.
- Respuesta a la reclamación del 30 de enero de 2026.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí expuestos son ciertos y que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

CRISTIAN CAMILO AGUDELO PÉREZ

cristianperezabogados@gmail.com

CC. 1.035.424.962

Cel. **3013408158**

ACCESO A LA PRUEBA DE EJECUCIÓN Y RESULTADOS DEFINITIVOS

En este módulo se explican tres aspectos clave del proceso de selección.

- Acceso a la Prueba de ejecución.
- Consulta de la respuesta a las reclamaciones.
- Y revisión de los resultados definitivos.

Comprender estos pasos le ayudará a hacer seguimiento adecuado a su proceso

¿Puede el aspirante acceder a la prueba de ejecución que presentó?

Sí. Durante el período de reclamaciones, usted podrá manifestar su interés en consultar el material correspondiente a su prueba de ejecución, exclusivamente a través de SIMO y dentro del plazo establecido para interponer reclamaciones.

Este acceso no corresponde a una repetición de la prueba, ni implica modificación de resultados.

El objetivo de la jornada de acceso es permitirle conocer los criterios aplicados en su evaluación y que revise su desempeño.

Usted deberá acudir presencialmente al sitio que designe la Universidad Libre, en la fecha y hora que se le indique, la cuál será publicada en el sistema SIMO con al menos 5 días hábiles de anticipación. Recuerde consultar las alertas y citaciones.

Es importante tener en cuenta que, la jornada de acceso tendrá una duración de 30 minutos y, una vez transcurridos los primeros quince (15) minutos de iniciada la jornada de acceso NO se permitirá el ingreso.

¿Qué se puede hacer con la información del acceso?

Durante la jornada de acceso podrá ver copia de:

- Formato de instrucciones del aspirante
- Las conductas esperadas.
- La hoja de calificación.

Durante este espacio usted podrá revisar cómo fue calificada cada conducta. Sin embargo,



no podrá transcribir, ni tomar fotografías del material, ya que sigue siendo confidencial. Tenga en cuenta que únicamente podrá acceder a su propio material de prueba sin que se pueda conocer el material de las pruebas de otros aspirantes.

El aspirante dispondrá de 30 minutos para acceder al material de su prueba de ejecución. Además, deberá esperar hasta que se realice la toma de huella dactilar y firmar los formatos correspondientes; antes de ello NO podrán retirarse del salón ni del sitio del acceso.

La Prueba de Ejecución es propiedad de la CNSC, por lo cual el aspirante solo podrá utilizarlas para consultar y tramitar reclamaciones. En consecuencia, el uso para fines distintos está prohibido y podrá excluir al aspirante del concurso y conllevar a sanciones según la normatividad vigente.

Con el objeto de garantizar la reserva del material de las Pruebas, el aspirante deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, que será una condición indispensable para poder entregar dicho material. En caso de negarse a firmar del acuerdo de confidencialidad, NO podrá acceder al material de la prueba.

Conforme al Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, tras la jornada de acceso, la reclamación interpuesta inicialmente se podrá complementar durante los dos días hábiles siguientes a la jornada de acceso mediante el aplicativo SIMO.

Documentos válidos para la identificación personal en el Acceso a la Prueba de Ejecución

Para validar la identidad de los aspirantes y mitigar posibles suplantaciones o fraudes, se usarán mecanismos de seguridad y verificación de identidad. Por esta razón, los únicos documentos válidos para identificación en la jornada de acceso a las pruebas son los

siguientes:

Cédula de ciudadanía: en el formato vigente determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (amarilla con holograma).



Cédula de ciudadanía digital: en el formato vigente determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (amarilla y azul con holograma), de manera física o de digital, a través de la aplicación descargada en el dispositivo electrónico.

Contraseñas: documentos emitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las cuales se detallan a continuación:

- Se tramita por internet a través de la página web de la Registraduría y tiene incorporado el código de verificación QR y la fotografía personal (cedula digital por primera vez), como se muestra en la siguiente imagen:



- Formato de color verde (duplicado de cedula de ciudadanía) con código de verificación, como se muestra en la siguiente imagen:



NOTA: Las contraseñas tienen una vigencia máxima de seis (6) meses; si este documento no se encuentra vigente, no se considerará válido y, por lo tanto, no se podrá ingresar al sitio de aplicación a presentar la prueba.

Pasaporte: Documento que se tramita en la cancillería de Colombia. Los pasaportes tienen fecha de vencimiento; por lo tanto, si este documento no se encuentra vigente, no se considerará válido y no se podrá ingresar al sitio de acceso a la prueba de ejecución.



Se enfatiza que, si el aspirante se presenta en el sitio de acceso a la Prueba de Ejecución con un documento diferente a los anteriormente mencionados, NO podrá ingresar al acceso. Cabe mencionar que, si el equipo logístico encargado solicita su identificación, de NO presentar el documento pertinente podría ser retirado del sitio de acceso.

Nota: los únicos elementos permitidos para ingresar al salón para el acceso a la Prueba de Ejecución son los siguientes:

- Documento de identidad válido
- Bolígrafo



NO se permitirá el ingreso de maletines, morrales, libros, revistas, hojas, anotaciones ni cuadernos. Tampoco se podrá ingresar al salón de acceso a las pruebas ningún tipo de aparato electrónico o mecánico, tales como calculadora, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, entre otros.

Si el aspirante decide llevar alguno de estos elementos, el jefe de salón le indicará dónde dejarlos, con la advertencia de que ni la Universidad Libre ni la CNSC se responsabilizarán por pérdidas o daños. En cuanto al celular o cualquier dispositivo electrónico que usted lleve, será obligatorio apagarlos, guardarlos en la bolsa donde viene el material de prueba y colocarlos en el suelo, debajo del pupitre de enfrente, durante todo el acceso a la Prueba de Ejecución.

Es pertinente reiterar que el uso del celular o de cualquier otro dispositivo electrónico o mecánico está prohibido desde que entra al sitio del acceso, incluidas áreas comunes como pasillos, baños y salones.

Ilustración 2. Elementos NO permitidos en la jornada de acceso



Es importante tener en cuenta que, durante la jornada de acceso a la Prueba de Ejecución, el personal de apoyo logístico realizará verificaciones aleatorias para asegurar el estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas. En este sentido, el personal encargado podrá solicitarle al aspirante que le muestre los elementos que tenga en los bolsillos, que se retire gorras, que se recoja el cabello y que se deje visibles las orejas, los antebrazos y tobillos.

De la misma manera, **NINGUNA** persona podrá ingresar en estado de embriaguez, bajo efectos de sustancias psicoactivas o portando armas. Además, durante el acceso a la Prueba de Ejecución, **NO** se permitirá el consumo de alimentos, ni bebidas.

Adicionalmente, **NO** estará permitido el ingreso de acompañantes a los sitios de acceso de la Prueba de Ejecución.

¿Cómo se publicarán los resultados definitivos de las pruebas de conducción?

Una vez finalice la etapa de reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicará los resultados definitivos de las pruebas de conducción a través de SIMO.

Usted podrá consultarlos ingresando a la plataforma con su usuario y contraseña. La fecha exacta de publicación será informada por un aviso oficial en la página web de la CNSC, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, cumpliendo así con los principios de publicidad y transparencia del proceso.



Cristian Camilo Agudelo Pérez – C.c. 1035424962

En ejercicio del derecho de reclamación y en observancia de los principios de mérito, transparencia, objetividad y debido proceso que rigen los concursos públicos, presento reclamación frente a los resultados de la prueba de funcionales específicas aplicada por la Universidad Libre. De la siguiente manera:

Pregunta No. 9

La Universidad señala como correcta la opción **B**, en la cual se indica que debe exigirse que se adelanten actuaciones disciplinarias en contra del **trabajador**.

No obstante, dicha respuesta resulta incorrecta desde el punto de vista jurídico, por cuanto emplea una categoría ajena al régimen disciplinario aplicable en el sector público.

En efecto, conforme a la **Ley 1952 de 2019**, el poder disciplinario del Estado recae exclusivamente sobre **servidores públicos** y, de manera excepcional, sobre **particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos públicos**, mas no sobre “**TRABAJADORES**” en sentido genérico. El término *trabajador* corresponde al ámbito del **derecho laboral**, propio de relaciones contractuales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo, y no constituye, por sí mismo, un sujeto disciplinable dentro del régimen disciplinario estatal.

En consecuencia, afirmar que deben adelantarse actuaciones disciplinarias contra un “trabajador” supone una **imprecisión conceptual** que desnaturaliza el marco normativo aplicable y conduce a una conclusión jurídicamente errada.

Adicionalmente, el derecho disciplinario es de **interpretación restrictiva**, razón por la cual no es posible extender su aplicación por analogía a sujetos no expresamente previstos en la ley. La utilización del término “trabajador” impide, desde la comprensión lectora y jurídica, afirmar válidamente la procedencia de una actuación disciplinaria, pues no se identifica con claridad un sujeto disciplinable conforme a la Ley 1952 de 2019.

Por lo anterior, la opción **B** debe descartarse como respuesta correcta, al confundir categorías jurídicas distintas y atribuir consecuencias disciplinarias a un sujeto que no encaja, de manera expresa, dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario vigente y por no encontrarse una respuesta correcta. Se **elimine la pregunta**, con la correspondiente **reliquidación del puntaje**.

Pregunta No. 25

La respuesta señalada como correcta resulta jurídicamente incorrecta al afirmar que el término de la prescripción de la acción de cobro debe contabilizarse desde el momento en que se celebra un acuerdo de pago, interpretación que desconoce la naturaleza jurídica tanto de la prescripción como del acuerdo de pago dentro del procedimiento de cobro coactivo.

De conformidad con el **artículo 817 del Estatuto Tributario**, norma aplicable por remisión a los procesos de cobro coactivo de obligaciones a favor del Estado, la acción de cobro prescribe en el término de **cinco (5) años**, contados **desde la fecha en que la obligación se hace exigible**, esto es, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago voluntario. Esta disposición deja claro que el punto de partida del término prescriptivo no se encuentra asociado a actuaciones posteriores dentro del proceso, sino al momento en que la obligación adquiere exigibilidad jurídica.

Así mismo, el **artículo 818 del Estatuto Tributario** establece que la prescripción se **interrumpe** con la notificación del mandamiento de pago, lo que confirma que dicho acto constituye el hito procesal relevante dentro del procedimiento de cobro coactivo, sin que se otorgue al acuerdo de pago la virtualidad de iniciar o redefinir el cómputo del término prescriptivo.

Por su parte, el **acuerdo de pago**, regulado como una facilidad concedida al deudor dentro del proceso de cobro, no da origen a la acción de cobro ni sustituye el mandamiento de pago, sino que produce efectos de **suspensión de las actuaciones** mientras se verifica el cumplimiento de las condiciones pactadas. En ningún caso la normativa vigente le atribuye al acuerdo de pago la función de fijar el inicio del término de prescripción.

Desde una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, aceptar que la prescripción se compute desde la celebración del acuerdo de pago implicaría confundir las figuras jurídicas de **interrupción y suspensión de la prescripción**, además de subordinar el inicio del término prescriptivo a un acto voluntario del deudor, lo cual resulta contrario a los principios de **seguridad jurídica, legalidad y taxatividad**, que rigen la actuación administrativa y el ejercicio de la potestad de cobro por parte del Estado.

Adicionalmente, desde la **comprensión lectora del enunciado**, no puede inferirse que el acuerdo de pago tenga la virtualidad normativa de fijar el inicio del término de prescripción, toda vez que este se celebra cuando la obligación ya es exigible y cuando la acción de cobro ha sido formalmente activada mediante la expedición y notificación del mandamiento de pago. En consecuencia, el acuerdo de pago no puede considerarse un punto de partida autónomo para el cómputo del término prescriptivo.

Se **elimine la pregunta**, con la correspondiente **reliquidación del puntaje**.

Pregunta No. 28

La Universidad señala como correcta la opción **B**, según la cual la interposición de la revocatoria directa únicamente suspende el remate hasta que sea resuelta. No obstante, dicha respuesta resulta jurídicamente insuficiente y conceptualmente restrictiva, por cuanto desconoce el alcance real de la revocatoria directa cuando esta recae sobre el acto administrativo que sirve de fundamento al proceso de cobro.

De conformidad con los **artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, la revocatoria directa es un mecanismo orientado a retirar del ordenamiento jurídico actos administrativos contrarios a la Constitución, la ley o el interés público. Cuando la solicitud de revocatoria se dirige contra el **acto administrativo que constituye el título ejecutivo**, su decisión incide directamente en la **validez y existencia del proceso de cobro**, pues de prosperar desaparecería el soporte jurídico que habilita la actuación administrativa.

Desde una interpretación **sistemática y finalista**, limitar los efectos de la revocatoria directa únicamente a la suspensión del remate desconoce que el proceso de cobro se estructura sobre un título cuya legalidad se encuentra cuestionada. Permitir la continuación del trámite mientras se resuelve la revocatoria implica adelantar actuaciones administrativas potencialmente carentes de fundamento, en contravía de los principios de **legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y economía administrativa**.

En consecuencia, al evidenciarse una **ambigüedad conceptual y normativa** que da lugar a interpretaciones jurídicas razonables y divergentes.

Segundo argumento para controvertir la opción B

No resulta jurídicamente viable suspender el proceso de remate con fundamento en la simple presentación de una solicitud de revocatoria directa cuando esta ha sido formulada **con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago**, toda vez que, conforme al **artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)**, la interposición de la revocatoria directa **no suspende los efectos del acto administrativo ni interrumpe la actuación administrativa en curso**, salvo decisión expresa y motivada de la autoridad competente.

En el marco del cobro coactivo, el **mandamiento de pago** constituye el acto procesal que activa formalmente la ejecución de la obligación y habilita la adopción de medidas como el embargo, secuestro y remate. En consecuencia, una revocatoria directa presentada con posterioridad a dicho acto **no tiene la virtualidad jurídica de paralizar una etapa avanzada del proceso**, como lo es el remate, pues ello implicaría desconocer la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo.

La única hipótesis en la cual podría predicarse un efecto suspensivo automático sería aquella en la que la revocatoria se presentara **antes de la expedición o notificación del mandamiento de pago**, circunstancia que no se configura en el supuesto analizado. En ausencia de dicha condición, la administración no se encuentra legalmente obligada a suspender el proceso ni una de sus etapas.

Permitir la suspensión del remate con base en la mera presentación de una revocatoria directa posterior al mandamiento de pago supondría desconocer el **principio de eficacia de la función administrativa**, consagrado en el **artículo 3 del CPACA**, poner en riesgo el recaudo oportuno de los recursos públicos y desnaturalizar la finalidad del proceso de ejecución fiscal, cuyo objetivo es la pronta y efectiva recuperación de las obligaciones a favor del Estado.

En consecuencia, la opción **B**, al afirmar de manera categórica que la revocatoria directa suspende el remate, resulta jurídicamente imprecisa y contraria al régimen normativo aplicable, lo que refuerza la inexistencia de una respuesta única y correcta dentro de la pregunta evaluada.

Solicito se elimine la Pregunta No. 28 del examen, garantizando así la correcta aplicación de los criterios de evaluación y el respeto por el principio de mérito.

Pregunta No. 38

La Universidad señala como correcta la opción **B**, según la cual, para determinar los días que faltan para la prescripción de una deuda y así poder cobrarla, le corresponde al funcionario **interponer un recurso administrativo dando inicio al cobro coactivo**. No obstante, dicha respuesta resulta jurídicamente incorrecta y conceptualmente imprecisa, por cuanto confunde figuras jurídicas distintas y atribuye efectos que no corresponden al recurso administrativo dentro del procedimiento de cobro.

En primer lugar, desde el punto de vista normativo, **la prescripción de la acción de cobro es una institución jurídica que opera por el transcurso del tiempo**, cuyo cómputo se determina a partir de la exigibilidad de la obligación y de las actuaciones que interrumpen o suspenden dicho término, conforme a la ley. La determinación de los días faltantes para la prescripción constituye una **verificación jurídica y administrativa**, mas no una actuación procesal que se active mediante la interposición de un recurso administrativo.

En segundo lugar, el **recurso administrativo** tiene como finalidad controvertir un acto administrativo ya expedido, no iniciar procesos ni habilitar actuaciones ejecutivas. Por definición, los recursos administrativos proceden contra actos administrativos para que sean aclarados, modificados o revocados, pero **no constituyen el mecanismo para dar inicio al cobro coactivo**, ni tienen la virtualidad de interrumpir o reiniciar el término de prescripción.

Aceptar que el inicio del cobro coactivo deba realizarse mediante un recurso administrativo implicaría **desnaturalizar el procedimiento legalmente establecido**, pues el cobro coactivo se inicia mediante la expedición del **mandamiento de pago**, no a través de recursos, y su oportunidad no depende de la interposición de estos, sino del análisis del término prescriptivo y de la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, la opción **B** debe descartarse como respuesta correcta, al evidenciar una **confusión entre el recurso administrativo y el procedimiento de cobro coactivo**, así como una incorrecta comprensión del régimen jurídico de la prescripción. Esta imprecisión afecta la claridad de la pregunta y la adecuada valoración del conocimiento jurídico evaluado, razón por la cual se configura una ambigüedad que impide identificar una única respuesta válida.

Contra el inicio del cobro coactivo no procede recurso, ya que el proceso no se inicia con un acto administrativo nuevo, sino con el cumplimiento forzado de una obligación previamente constituida.

Solicito se elimine esta pregunta del examen, garantizando así la correcta aplicación de los criterios de evaluación y el respeto por el principio de mérito.



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

CRISTIAN CAMILO AGUDELO PEREZ

Inscripción: 857716493

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1244872702 - 1244872434

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

En cuanto a la Reclamación No. 1244872702:

“Solicitud de revisión detallada de resultados y respuestas Prueba de Competencias Comportamentales”

“Presento solicitud de revisión respecto de los resultados obtenidos en la Prueba de Competencias Comportamentales, por cuanto la calificación asignada resulta inferior a la esperada. En tal sentido, solicito se me permita acceder de manera detallada a las preguntas evaluadas, así como a las respuestas consideradas válidas y no válidas, con el propósito de verificar la correcta aplicación de los criterios de evaluación y, de ser procedente, formular



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

una solicitud concreta y debidamente sustentada de revisión o reconsideración frente a las respuestas calificadas.”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

En cuanto a la Reclamación No. 1244872434

“Presento reclamacion frente algunas preguntas y respuestas.”

“En ejercicio del derecho de reclamación y en observancia de los principios de mérito, transparencia, objetividad y debido proceso que rigen los concursos públicos, presento reclamación frente despues de haber tenido acceso a la prueba escrita.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…)En ejercicio del derecho de reclamación y en observancia de los principios de mérito, transparencia, objetividad y debido proceso que rigen los concursos públicos, presento reclamación frente a los resultados de la prueba de funcionales específicas aplicada por la Universidad Libre. De la siguiente manera: Pregunta No. 9 La Universidad señala como correcta la opción B, en la cual se indica que debe exigirse que se adelanten actuaciones disciplinarias en contra del trabajador. No obstante, dicha respuesta resulta incorrecta desde el punto de vista jurídico, por cuanto emplea una categoría ajena al régimen disciplinario aplicable en el sector público...Pregunta No. 25 La respuesta señalada como correcta resulta jurídicamente incorrecta al afirmar que el término de la prescripción de la acción de cobro debe contabilizarse desde el momento en que se celebra un acuerdo de pago, interpretación que desconoce la naturaleza jurídica tanto de la prescripción como del acuerdo de pago dentro del procedimiento de cobro coactivo...Pregunta No. 28 La Universidad señala como correcta la opción B, según la cual la interposición de la revocatoria directa únicamente suspende el remate hasta que sea resuelta. No obstante, dicha respuesta resulta jurídicamente insuficiente



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

y conceptualmente restrictiva, por cuanto desconoce el alcance real de la revocatoria directa cuando esta recae sobre el acto administrativo que sirve de fundamento al proceso de cobro...Pregunta No. 38 La Universidad señala como correcta la opción B, según la cual, para determinar los días que faltan para la prescripción de una deuda y así poder cobrarla, le corresponde al funcionario interponer un recurso administrativo dando inicio al cobro coactivo. No obstante, dicha respuesta resulta jurídicamente incorrecta y conceptualmente imprecisa, por cuanto confunde figuras jurídicas distintas y atribuye efectos que no corresponden al recurso administrativo dentro del procedimiento de cobro(...)"

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En primera instancia, respecto al proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	45
n_k : Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

68.18

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Sobre la calificación de la prueba de competencias comportamentales es necesario indicar que, esta prueba se encuentra conformada por **10** competencias y un total de **98** ítems.

Inicialmente, de acuerdo con el registro realizado por usted, se promedian las puntuaciones de los ítems que conforman cada competencia; a continuación, se encuentran sus promedios para cada una:

Competencia	Promedio
Competencia 1	4,222222222
Competencia 2	4,7
Competencia 3	4,333333333
Competencia 4	3,7
Competencia 5	4,5

Competencia	Promedio
Competencia 6	4,3
Competencia 7	3,8
Competencia 8	4,2
Competencia 9	4,2
Competencia 10	4,5

Posteriormente se suman todos los promedios, que para su caso la suma sería **42,45555556** y este puntaje es reescalado de 0 a 100 usando la siguiente fórmula:

$$Cal_{comp} = \frac{S_i}{S_{max}} * 100$$

Donde:

Cal_{esc} : Calificación en la prueba comportamental

S_i : **42,45555556**

S_{max} : **50**

Dado lo anterior, la calificación final de su prueba de competencias comportamentales es:

Calificación

84,91

2. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas **09, 25, 28 y 38**, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
9	B	es correcta, porque todo servidor publico debe dar respuesta a las solicitudes hechas por los ciudadanos y asignadas por el superior para que sea atendida. Cuando son ignorados, el funcionario NO esta cumpliendo con sus deberes, amerita el inicio de un proceso formal para determinar su responsabilidad. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. De la Ley 1952 de 2019. Que establece: *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que	C	es incorrecta, porque un llamado de atención verbal es una acción que NO tiene ningún sustento en el proceso disciplinario, NO corrige la falta ni previene que se repita. La ley exige acciones formales para sancionar a los funcionarios que incurren en faltas graves. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido. Lo correcto es lo estipulado en el ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. De la Ley 1952 de 2019. Que establece: *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*. Por otra parte, el ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. De la misma Ley, establece: *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes		código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*. Por otra parte, ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. De la misma Ley, establece: *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: a.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		criterios: a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.
25	C	es correcta, porque la acción de cobro tiene hasta 5 años para ejecutarse, sin embargo la prescripción de dicha acción opera respecto a unas causales específicas que entre estas se encuentra el otorgamiento de facilidades de pago que se haga al deudor, tal como lo dispone el art. 818 del Estatuto Tributario: *Artículo 818.Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción	B	es incorrecta, porque la interrupción del término de prescripción no opera desde que se expide el mandamiento de pago, es necesario que este sea notificado al deudor, tal como lo dispone el art. 818 del Estatuto Tributario: *Artículo 818.Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria		para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria. - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		de la providencia que decide la revocatoria. - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario*.		artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario*.
28	A	es correcta, porque cuando la solicitud de revocatoria directa en el marco de un proceso de cobro coactivo, el remate debe adelantarse solo hasta que se resuelva esta, conforme lo consagra el art. 829-1 del Estatuto Tributario: *Artículo 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo	C	es incorrecta, porque la solicitud de revocatoria directa no suspende el proceso de cobro coactivo, conforme lo señala el art. 829 – 1 del Estatuto Tributario: *Artículo 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo*.		discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo*.
38	C	es correcta, porque para iniciar el recurso administrativo que configura la deuda, se debe proceder con el auto de mandamiento de pago con el que se inicia el proceso de cobro coactivo en cumplimiento al acuerdo con el art. 823 Estatuto Tributario, *Procedimiento administrativo coactivo* y de NO hacerlo la deuda prescribe	A	es incorrecta, porque para iniciar el cobro coactivo se debe realizar el acto administrativo de cobro coactivo a favor de las entidades públicas exigiéndole el pago al contribuyente, realizando el debido proceso regulado por el Estatuto tributario art 826 Ley 1066 de 2006, verificar que NO ha prescrito, determinar el valor

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		a los cinco (5) años. La inejecución del mandamiento de pago en un tiempo de cinco (5) años prescribe y esta deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*		capital de la multa e intereses de acuerdo con la tasa vigente, datos del deudor, acto administrativo en donde se ordena al deudor el pago de la obligación, la notificación entre otros y que reza de la siguiente manera artículo. 826. Mandamiento de pago; *El funcionario es competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
				misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3, el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores (validador par 1 y validador par 2), quienes se encargan de revisar y aprobar los ítems en un *taller con pares* (espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas); y el doble



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas con el propósito de evaluar constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el proceso de selección que tiende a ser coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99).

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional en Psicología (profesional de apoyo), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, de un corrector de estilo quién se encarga de realizar una revisión y ajuste de los ítems, en cuanto a forma y estilo.

En este sentido, se precisa que la construcción de las pruebas obedeció a un proceso de validación técnico riguroso, asegurando que los ítems o preguntas que conformaron la prueba



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

son claros, pertinentes y coherentes con el indicador evaluado.

4. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevado a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 09,25,28 Y 38 señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

5. Por otra parte, su apreciación respecto a "(...) por cuanto la calificación asignada resulta inferior a la esperada. (...)", estriba precisamente en un juicio de carácter subjetivo sobre las cualidades y competencias que posee para desempeñar el empleo por el cual concursa, poniendo en tela de juicio los procedimientos, los medios implementados y los resultados, por lo que es pertinente aclarar que el artículo 125 de la Carta Política, dispone que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los mismos se hará previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo de la norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 27 define la carrera administrativa como: “*un sistema técnico de administración*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

de personal que tiene por objeto ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, señalando que, el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección, garantizando la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.”

Lo anterior significa que, el objeto del proceso se circunscribe al **seleccionar entre los candidatos que cumplieron con los requisitos mínimos, a aquellos que hayan mostrado mayor ajuste al perfil ideal establecido por las entidades que forman parte del Proceso de Selección Antioquia 3**, de acuerdo con el perfil definido para el empleo, sin que esto signifique una descalificación de las competencias y características psicológicas que poseen los aspirantes, por lo que resulta incorrecto interpretar los resultados como una descalificación, falta de competencia, fallos en la calificación, imprecisión del instrumento y/o haber fallado en las respuestas.

Dado lo anterior, los procesos de selección siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se realice de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y oportunidad

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **68.18**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **84.91**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

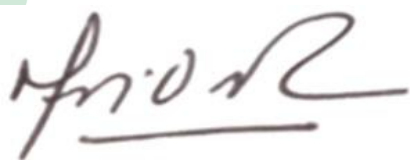


**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Miguel Ardila/ Karen Cano

Supervisó: Keidy Cabrera

Auditó: Gisely Pinzón

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación